



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**AUDIENCIA INICIAL**  
[ARTÍCULO 180 CPACA]

En Bogotá D.C., siendo las **2:30 p.m. del jueves 11 de abril de 2024**, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**, constituye la sala virtual en audiencia pública, para **dar trámite a la AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso radicado bajo el número **2022-00010**, promovido por **Luz Dary Pedraza Barreto** contra la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá** [en adelante **SDIS**], el **Instituto de la Participación y Acción Comunal de Bogotá - IDPAC**, el **Instituto de la Participación y Acción Comunal de Bogotá** [en adelante **IDPAC**] y la **Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá** [en adelante **SDM**].

**-DISPOSICIÓN PRELIMINAR-**

En cumplimiento de lo normado por los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022 y 186 del CPACA, la presente audiencia se efectúa a través del aplicativo “**Lifesize**” con la asistencia remota de las partes y demás intervenientes.

Así, conforme lo establece el artículo 186 del CPACA, se tiene que “**[l]as partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, de manera que, el Despacho insta a los concurrentes a seguir las pautas adoptadas en el [protocolo de audiencias](#) publicado en el micrositio web de este Juzgado.

**1. INTERVINIENTES**

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

**1.1. Parte demandante:** comparece **Sandra Melisa Piñeros Mora**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.013.609.980 y tarjeta profesional de abogado núm. 260.296, correo electrónico: [melisajabc@hotmail.com](mailto:melisajabc@hotmail.com). A quien se reconoce personería adjetiva conforme al poder aportado.

**1.2. Secretaría Distrital de Integración Social:** comparece **Juan Ramón Baracaldo Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.626.991 y tarjeta profesional de abogado núm. 112.333, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) y [jbaracaldo@sdis.gov.co](mailto:jbaracaldo@sdis.gov.co). A quien se reconoce personería adjetiva conforme al poder aportado.

**1.3.IDPAC:** comparece **José Gabriel Calderón García**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.854.567 y tarjeta profesional de abogado núm. 216.235, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co). Ya reconocido.

**1.4. Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá:** comparece **Kelly Carolina Morantes Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 24.050.423 y tarjeta profesional de abogado núm. 193.246, correo electrónico: [kmorantes@sdmujer.gov.co](mailto:kmorantes@sdmujer.gov.co). Ya reconocida.

Se deja constancia de la inasistencia del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

- - - - -

## 2. SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con los artículos 180.5 y 207 del CPACA, corresponde a esta autoridad judicial ejercer el control de legalidad de la actuación y, conforme lo preceptúa el artículo 180.6 *ibidem*, también compete en este momento resolver las excepciones previas pendientes de solución.

### 2.1. Ineptitud sustantiva parcial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El Despacho advierte que la controversia comprende pretensiones de reconocimiento de relaciones laborales subordinadas formuladas contra tres entidades distintas, así:

- **Secretaría Distrital de Integración Social:** con ocasión de contrato administrativo de prestación de servicios ejecutado entre el 30 de marzo de 2007 y el 29 de marzo de 2008.

Para el efecto, la actora no presentó petición directamente a la entidad, sino que radicó una solicitud general ante la Secretaría Distrital de la Mujer que, presuntamente, fue trasladada por competencia a la **SDIS**, de suerte que, ante el supuesto de falta de contestación de esta, pretende la anulación del acto ficto o presunto hipotéticamente configurado.

- **Instituto de la Participación y Acción Comunal de Bogotá:** por cuenta de los contratos ejecutados entre el 22 de abril de 2008 y el 10 de diciembre de 2011, cometido para el cual, requiere la anulación del Oficio núm. 2021EE7092 de 28 de julio de 2021.
- **Secretaría Distrital de la Mujer:** referidas a vínculos contractuales suscitados entre el 1° de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2020, objetivo que se complementa con pretensiones de nulidad del Oficio núm. 1-2021-004881 de 10 de junio de 2021 y la Resolución 404 de 19 de julio de 2021.

Así las cosas, el Despacho se encamina a verificar la aptitud de la demanda, en lo tocante a la acumulación subjetiva de pretensiones que entraña.

Por consiguiente, resulta relevante advertir que el CPACA solo preceptuó reglas de acumulación objetiva de pretensiones referidas a distintos medios de control, razón

por la cual en el presente caso es procedente dar aplicación al artículo 88 del CGP, que prevé:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Destaca el Juzgado)*

La procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones debe ser calificada de acuerdo con reglas distintas a las previstas para la acumulación objetiva, siendo factible acumular las pretensiones de varios sujetos contra uno o varios demandados únicamente si concurre alguna de las situaciones descritas en la norma citada, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En ese sentido, en auto de 24 de abril de 2020 [expediente 110013335-014-2017-00304-01], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que, en principio, la acumulación subjetiva de pretensiones “no resulta compatible con el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, teniendo en cuenta que dichas controversias involucran afectaciones hipotéticas de derechos subjetivos derivadas de relaciones individuales de trabajo de los empleados públicos o vínculos prestacionales de seguridad social de aquellos que, generalmente” no provienen de la misma causa, no guardan el mismo objeto, no guardan relación de dependencia y no se sirven de las mismas pruebas, motivo por el cual la procedencia de esa figura debe ser auscultada en cada caso particular.

Así las cosas, efectuado el análisis de rigor, el Despacho encuentra que la acumulación subjetiva de pretensiones contenida en la demanda resulta improcedente, por las siguientes razones:

- i. **Las pretensiones no guardan identidad de causa:** los hechos de la demanda dan cuenta de relaciones contractuales sinalagmáticas o bilaterales particulares entre la demandante y cada uno de los entes demandados, celebradas de manera puntual entre las partes por separado, sin inclusión de otros actores, de manera que los hechos que motivan la interposición del medio de control son diversos y se basan en la ocurrencia de hipotéticas lesiones de derechos subjetivos en momentos distintos y claramente separados, en los cuales, ninguna entidad demandada intervino en la ejecución de los contratos de prestación de servicio que no celebró.

Rescátese en este punto que, aunque la demanda entraña la idea general de aplicación del principio de realidad con el fin de descubrir relaciones de trabajo presuntamente ocultas por distintas entidades, no puede entenderse que la solución administrativa para cada uno de ellos deba ser la misma, pues es claro que las entidades demandadas no guardan ninguna relación entre ellas respecto de lo pretendido por la actora.

Finalmente, aclárase que la presunta falta de “solución de continuidad” entre contratos no envuelve la causa como una sola, máxime si, al tenor del artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, dicha figura precisamente se refiere a la prestación de labores en instituciones distintas.

**ii. Las pretensiones no guardan identidad de objeto:** pues no buscan un resultado común o uniforme, pues en cada caso, la demandante pretende la anulación de actos administrativos distintos, emanados de cada institución accionada.

Asimismo, se tienen que los daños presuntamente irrogados varían para cada caso concreto en intensidad y cuantía, toda vez que, si bien las razones que mueve a la demandante a adelantar el presente contencioso pueden parecer afines, los restablecimientos pretendidos, en concreto, serán materialmente distintos.

**iii. Las pretensiones formuladas no se hallan en relación de dependencia entre sí:** la solución que en derecho deba ser adoptada para cada entidad demandada no tiene incidencia alguna respecto de las demás acumulados.

**iv. No deben servirse de las mismas pruebas:** la situación de cada una de las entidades demandadas debe ser esclarecida con vistas a material probatorio que guarda independencia de causalidad fáctica, toda vez que los hechos a determinar en cada caso refieren a sucesos acaecidos de manera estrictamente bilateral en el desarrollo de los contratos de prestación de servicio en cada institución, de suerte que las pruebas sean distintas para cada situación, verbigracia: las pruebas que pudieren ser decretadas para resolver las pretensiones formuladas contra la Secretaría de Integración Social no guardan relación alguna con el hipotético suceso de subordinación en los contratos celebrados con el IDPAC y la SDM, y viceversa.

No obstante, la indebida acumulación de pretensiones advertida no implica el rechazo de estas, pues, los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de los cuales es titular la accionante imponen adoptar decisiones intermedias que garanticen el vigor de los principios *pro homine* y *pro actione* en esta actuación judicial.

Por tanto, el Juzgado declarará probada de oficio la excepción de ineptitud parcial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, advertirá que en lo sucesivo solo tramitará las pretensiones formuladas contra la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá** y dispondrá la escisión de las piezas procesales correspondientes a las presentadas contra el **Instituto de la Participación y Acción Comunal de Bogotá** y la **Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá**, que previa presentación de escritos de demanda separados (para cada entidad), deberán ser remitidas a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de efectúe el correspondiente reparto.

## 2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demanda que conocerá el Despacho comprende la pretensión de anulación del acto ficto o presunto presuntamente ocurrido en el silencio administrativo negativo en el que incurrió la **Secretaría Distrital de Integración Social** respecto de la petición presentada por la actora ante la **Secretaría Distrital de la Mujer**.

No obstante, aunque en el plenario digital obra Oficio 1-2021-004882 de 10 de junio de 2021, mediante el cual la **Secretaría Distrital de la Mujer** traslada a la **Secretaría Distrital de Integración Social** la solicitud “*para que en el marco de sus competencias se emita respuesta al peticionario en lo que refiere a los vínculos contractuales que la señora Pedraza Barreto haya ostentado con la Secretaría a su cargo*”, no se observa prueba alguna de que dicho traslado haya sido efectivo y que la demandada haya siquiera conocido la solicitud.

Por tanto, como el artículo 166.1 del CPACA establece que a la demanda debe acompañarse “[c]opia del acto acusado” y “si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren”, ante la incertidumbre antedicha se impone requerir a la **Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá** para que se sirva aportar al proceso prueba de la efectividad del traslado de la mencionada petición.

Dicha irregularidad bien podría generar una sentencia inhibitoria, motivo por el cual la audiencia será suspendida, hasta que dicha probanza sea aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR probada** de oficio la excepción previa de **ineptitud parcial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, conforme lo anunciado.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ADVERTIR** que, en lo sucesivo, este proceso comprenderá únicamente las pretensiones formuladas contra la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá**.
3. **ESCINDIR** las piezas procesales concernientes a las pretensiones formuladas contra el **Instituto de la Participación y Acción Comunal de Bogotá** y la **Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá**, que previa presentación de escritos de demanda separados, serán enviadas, en cada caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, que efectuará el respectivo reparto.

Para tal efecto, la apoderada de la accionante presentará las demandas escindidas, contra cada entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, caso en el cual, para todos los efectos legales, dichas demandas se entenderán presentadas en la fecha de radicación del presente proceso.

4. **REQUERIR** a los apoderados de la **Secretaría Distrital de integración Social de Bogotá** y la **Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá** que, en el término de cinco (5) días siguientes a esta diligencia, aporten las pruebas que demuestren el efectivo traslado de la petición de reconocimiento de la relación laboral radicada por la accionante ante esta última, envío presuntamente realizado con Oficio 1-2021-004882 de 10 de junio de 2021.
5. **AUTORIZAR** a la secretaría del Despacho para que, conforme a la escisión ordenada, recomponga el expediente conforme al orden procesal que corresponda.

**6. SUSPENDER** la presente audiencia, que será reanudada en el día y hora que se indique en auto posterior.

**- Decisión se notifica en estrados. Sin recursos -**

**Link de registro en video de la presente audiencia**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/301496cf-4bf8-4f4c-a832-b15c37cd5299?vcpubtoken=59f3d32d-b78e-4667-9d01-43fa6ecd35f8>

No siendo más el motivo de la diligencia, se deja constancia de la asistencia y se firma por el secretario ad-hoc y juez de este Despacho.

Concurrieron:

Nombre	Calidad
Sandra Melisa Piñeros Mora	Apoderada parte demandante
Juan Ramón Baracaldo Rodríguez	Apoderado SDIS
José Gabriel Calderón García	Apoderado IDPAC
Kelly Carolina Morantes Pérez	Apoderada SDM

  
**JUAN CAMILO VARGAS CRUZ**  
Secretario Ad-Hoc

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento